


## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 253 de 2020 Senado y 046 de 2019 Cámara “*Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno*”, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo Nuevo.** Adiciónese un párrafo cuarto al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cuál quedará de la siguiente forma:

**PARÁGRAFO 4º. La inhabilidad prevista en el literal f) del ordinal primero de este artículo no se aplicará en relación con los concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio, con otras entidades territoriales del nivel municipal salvo en el municipio donde fue elegido. En todo caso, los concejales tendrán en cuenta los contratos a los que se refiere el presente párrafo en la valoración de eventuales conflictos de intereses.**

Cordialmente,



Angélica Lozano Correa  
Senadora de la República



Luis Fernando Velasco  
Senador de la República

## EXPLICACIÓN

Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional (T-445 de 2003, T-001 de 2002) ni la Constitución y ni la ley prohíben a los concejales el trabajo de manera independiente o en el sector privado, por lo cual se entiende que el ejercicio de funciones públicas no es incompatible con el ejercicio de oficio y profesión privada. En ese sentido la prohibición para ser contratados para la prestación de servicios profesionales o para el apoyo a la gestión sólo tiene sentido bajo la lógica del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del respectivo municipio, es decir que la gestión o ejecución de un contrato con una entidad del mismo municipio o departamento, pueda afectar el recto ejercicio de funciones como concejal o viceversa.

Por lo cual, carece de sentido que esta prohibición se extienda a los contratos de prestación de servicios celebrados con entidades del orden nacional, o del orden departamental o municipal por fuera del respectivo municipio y departamento donde se ejerce como concejal.

Dicha excepción es permitida por el artículo 127 constitucional que establece que la ley podrá establecer excepciones a la prohibición general de celebrar contratos por parte de los servidores públicos, pues se trata de una medida que persigue un fin constitucionalmente admisible que es garantizar el mínimo vital de los concejales, cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues se trata de una medida limitada a concejales de municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

Igualmente, la medida busca prevenir posibles afectaciones al recto ejercicio de las funciones de los concejales al mantener la prohibición de celebrar contratos dentro del mismo municipio y departamento en el que se ejerce, y se advierte que la celebración y ejecución de estos contratos debe tener especial observancia para el cumplimiento del régimen de conflictos de intereses.

Por todo lo anterior se hacen necesarias las dos anteriores modificaciones a la ley 136 de 1994 y 80 de 1992, con el fin de permitir la mencionada excepción al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar por parte de los concejales de estos municipios. Además, se persigue la garantía de los principios de unidad de materia e identidad flexible del presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que lo que buscan estos artículos nuevos es el objetivo que inicialmente perseguía el presente proyecto cuando fue radicado, y que fue perdiendo a lo largo de los debates en el Congreso.